



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Auto **Decide**
Radicación 54001-3103-005-2018-00394-02
C.I.T. **2022-0431**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto emitido en la audiencia del **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por la señora **Andrea Zurek de Andrade**, en contra de **Multivivienda S.A.S.**, antes Multivivienda Ltda., representada legalmente por el señor Jesús Camacho Andrade, por medio del cual el juzgado cognoscente no accede “a la solicitud de nulidad deprecada por la” convocada a juicio, arribado a este despacho el pasado 17 de noviembre de la anualidad que esta por fenecer.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 3 de diciembre 2018¹, entre otros pronunciamientos, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra

1 Folio 16 y 17 del cuaderno de primera instancia digitalizado. Expediente híbrido, actuación No. “[01. Proceso3942018.pdf](#)”

de Multivivienda S.A.S y a favor de Andrea Zurek de Andrade, dispuso el enteramiento de la sociedad ejecutada de conformidad con lo reglado en los artículos 290 y 291 C.G. del P., y decretó medidas cautelares.

En calenda 28 de octubre de 2019², el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE compareció al despacho cognoscente. En tal virtud, la secretaría del juzgado extendió constancia de su comparecencia y le hizo entrega del *“correspondiente traslado con el CD”*. Posteriormente, el antes citado, por conducto de apoderado judicial, y con entero conocimiento de que el único demandado es la sociedad antes indicada –obra poder a folio 86 del cuaderno principal en el que claramente el representante legal de la sociedad demandada, señor Jesús Camacho advierte que la ejecutada es la empresa que regente–, ejerció su derecho de contradicción y defensa³.

Con auto del 16 de diciembre de 2019⁴, el *a quo* imprimió trámite a los medios exceptivos planteados, frente a lo cual, la parte demandante se pronunció tildándolos de imprósperos. Y surtido el traslado, con providencia de calenda 10 de febrero de 2020⁵, convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G. del P.

En desacuerdo con esa convocatoria, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que *“la sociedad demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda sin proponer excepciones”*, por lo que solicitó que se ordenara *“seguir adelante la ejecución”*⁶.

Si bien la réplica horizontal fue anunciada en el proveído de calenda 14 de agosto de 2020⁷, la misma no fue resuelta. Sin embargo, la juzgadora de primer nivel avizó *“que la actuación desplegada a partir del auto del 16 de diciembre de 2019 se encuentra viciada de nulidad, esto, por cuanto no debió darse trámite al escrito presentado por el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, como persona natural, ya que este, como se puede vislumbrar tanto en la demanda como en el mandamiento de pago, no es parte dentro del proceso”*. De ahí que, de oficio, declaró *“la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de diciembre de 2019, inclusive”* (ordinal 1°), rechazó *“las excepciones de mérito propuestas por el señor*

2 Folio 64 lb.

3 Folio 75 al 85 lb.

4 Folio 88 lb.

5 Folio 95 lb.

6 Folio 97 al 98 lb.

7 Folio 105 al 111 lb.

Jesús Camacho Andrade, por no ser demandado en este proceso” (ordinal 2º) y ordenó al ejecutante *“rehacer la notificación personal del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S.”* (ordinal 3º).

En desacuerdo con la abrogación oficiosa, la parte demandante recriminó mediante recurso de reposición y en subsidio apelación. El remedio horizontal fue despachado de manera desfavorable con auto de calenda 15 de enero de 2021⁸. Empero, concedido el recurso vertical, esta Superioridad con proveído del 18 de mayo de 2022 (C.I.T. 2022-0120-01, el asunto arribó a esta Superioridad en esa ocasión el 20 de abril de 2022), tras puntualizarse que aquél *“acudió al decurso, (...) en nombre de la entidad que regenta”*, revocó dicha determinación, y dispuso continuar el proceso⁹.

Así, con auto del 24 de junio de 2022¹⁰, el *a quo* procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación. En tal virtud, procedió a citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 C.G. del P., es decir a audiencia inicial.

Previo al inicio de la diligencia –11 de octubre de 2022–, la demandada se duele de la notificación del asunto, motivo por el que con estribo en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley General del Proceso formula nulidad por indebida notificación de la orden de apremio¹¹. En síntesis, indica que el representante legal de Multivivienda S.A.S. compareció al proceso *“como persona natural”* siendo *“notificado (...) en su condición y calidad de demandado”* (sic), de ahí que, en su sentir, *“la intervención dentro de la litis con la interposición de excepciones y demás actuaciones procesales no se han legitimado dentro del proceso como válidas (sic) para”* la defensa de la sociedad demandada, *“por tanto, en gracia de discusión, si la notificación personal del señor JESUS CAMACHO ANDRADE se determina como en Representación de la Demandada MULTIVIENDA S.A.S. se le debe dar el valor probatorio de las actuaciones de defensa y contradicción interpuestas (...) como el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción de su representada MULTIVIVIENDA S.A.S.”*

8 Folio 127 a 130 lb.

9 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta “02CuadernoSegundaInstancia”, actuación No. [“05Auto20220518Revoca”](#).

10 Expediente digital, cuaderno primera instancia, subcarpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”, actuación No. [“37. 2018-00394 AutoObedecerCumplir-FijarFecha.pdf”](#)

11 Ibídem, actuación No. [“56MemorialSolicitudNulidadPrevialaNotificacionPersonal.pdf”](#)

La solicitud de nulidad fue denegada en la audiencia¹². Sobre el particular, la juzgadora de conocimiento, en esencia, consideró que *“al ver el folio 105 en el cual se ve el memorial poder que extiende el representante legal para que su apoderado del momento vigilara sus intereses en este decurso procesal, allí pese a la contestación, al tenor de la contestación en los términos y los contornos de la misma lo cierto es que el poder que (...) extiende el representante legal de la empresa demandada no lo hace en nombre propio lo hace”* como representante legal de la sociedad demandada, de ahí que *“estaba plenamente enterado el representante legal, insisto, al margen de las consideraciones o la forma como contestó la demanda, estaba plenamente enterado que el demandado no era él como persona natural sino que Multivivienda Ltda. antes, ahora S.A.S.”*, además la *“irregularidad que puede ser saneada, y lo cierto es que hay gran evidencia de actuación de la parte demandante (sic) sin proponer esa nulidad”*.

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutada arremetió contra la misma mediante recurso de reposición y en subsidio apelación¹³. Argumenta, en concreto, que *“no se puede establecer que hay una debida y legal notificación personal a la sociedad Multivivienda Ltda. por cuanto se dirige el aviso que es el que le da notificación (...) a la demandada (...) a una dirección totalmente diferente a la establecida en la Cámara de Comercio que es la dirección establecida legal”*, por manera que, era a la dirección debidamente registrada, y no a otra, donde debía remitirse las comunicaciones para tenerla por enterada.

Agrega que la notificación en debida forma *“significa que se cumplan con todos los parámetros legales y las formalidades de ley para que el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia con su derecho de defensa y contradicción sea incólume, sea impecable, es decir, si se cumplen todas las formalidades de una debida notificación no hay lugar a establecer que esa debida notificación sea irregular”*. Por lo tanto, enfatiza que no puede tenerse por notificada a la sociedad demandada.

Surtido el traslado en la misma sesión, la réplica horizontal fue desestimada¹⁴. Puntualmente indicó la a quo, además de reiterar lo argumentos con los cuales denegó la nulidad, que *“el señor Jesús Camacho Andrade no otorgó*

12 Ibidem, actuación No. [“28AUDIENCIA 11 OCT 2022 PARTE 2.mp4”](#), récord de grabación 03:35 a 13:04.

13 Ibidem, récord de grabación 13:37 a 28:02.

14 Ibidem, récord de grabación 29:57 a 38:35.

poder en nombre propio como se ve a folio 105. Es más, conoció completamente la decisión, conoció la decisión argumentativa de la demandante, tan así que se pronunció sobre ello, (...) pese a la forma en que contestó la demanda". Luego, en ese mandato, "a las claras se ve que no está actuando a nombre propio", de donde se sigue que "el legajo expedencial nos habla de un enteramiento plenamente legal, la parte se pronunció coherentemente de cada uno de los hechos y los argumentos que están vertidos en la demanda, entonces el enteramiento como lo dijo mi superior se cumplió, y se cumplió en la persona del representante legal de la empresa demandada".

El recurso vertical fue concedido, habiendo hecho uso el apelante de la oportunidad legal para agregar reparos insistiendo en los argumentos blandidos en la audiencia, lo que explica las diligencias en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el "examen preliminar" dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

De cara al objeto de la alzada, el extremo pasivo pretende que se acoja su petición, pues, en su sentir, se configuró la nulidad procesal por indebida notificación en la medida en que no se encuentra cumplido a cabalidad el trámite previsto para tener por enterado al convocado a juicio a través de la notificación por aviso.

Por averiguado se tiene, que la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que virtualmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, "*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su*

declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹⁵.

Para asegurar el debido proceso, uno de los pilares que impera en el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, principio que traduce en que únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que puntualmente el legislador, y excepcionalmente la Constitución —nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

En ese orden, en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado, en el artículo 133 del Código General del Proceso, los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesales, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como el del inciso 6° del artículo 121 *ejusdem*, esto es, en ese mismo orden, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de *quorum* deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, por lo que no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

Una de las maneras con que el hacedor normativo blindo el proceso como instrumento esencial para la garantía del acceso a la administración de justicia, la realización de la justicia y la igualdad material se refleja al establecer *“las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan*

15 Sentencia T-125 de 2010.

nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.”¹⁶

Importa en esta ocasión el saneamiento de una nulidad, situación que es una de las consecuencias de la aplicación del principio de economía procesal. En efecto, en jurisprudencia que guarda vigencia, la máxima guardiana de la Constitución decantó que la convalidación *“se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa”¹⁷*. De ahí que, agrega, *“en virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”¹⁸*.

A voces de los numerales 1 y 4 del artículo 136 C.G. del P., una nulidad se considera saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* y *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*. Luego, si tal situación se advierte en un proceso, el inciso 4° del canon 135 *ejusdem* autoriza al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad esgrimida.

Ahora bien. No es objeto de discusión que lo ideal es la vinculación directa del demandado; ya sea citándolo en la dirección física o bien por medios electrónicos, debiendo reunirse en este caso rigurosamente todas las condiciones que la ley consagró para el efecto, máxime cuando está entendido que la notificación es el conocimiento que se da a las partes en juicio de los actos y decisiones judiciales que tienen lugar en un proceso, en atención al principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído. Agréguese que no en vano el legislador procesal exige verificar si el destinatario reside o labora en el lugar al que se destina la comunicación, pues a partir de la confirmación de cualquiera de las dos situaciones fácil es inferir el éxito del enteramiento; a *contrario sensu*, la inexactitud en tal direccionamiento daría lugar a una nulidad procesal.

En el *sub júdice*, ha de verse que ciertamente hubo falencias en el diligenciamiento del trámite de notificación por aviso que trató de llevar a cabo la parte actora, toda vez que si bien el citatorio previsto en el artículo 291 C.G. del P.

¹⁶ Sentencia C-537-2016, M.P. Alejandro Linares Castillo, 5 de octubre de 2016.

¹⁷ Sentencia C-037-1998, M.P. Jorge Arango Mejía, 19 de febrero de 1998.

¹⁸ *Ejusdem*.

le fue remitido y entregado, conforme dan cuenta los folios 54, 55 y 59 del cuaderno de primera instancia digitalizado que son los que corresponden a la guía y certificación No. 546801414 del 23 de julio de 2019 de la empresa Seviareparto S.A.S., en la dirección “avenida 1 No. 26-60 Lt F1 Condominio Rivers Country Cúcuta – Norte de Santander”, cual es la que figura en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales (folio 4 al 6 Cdno. Ppal. digitalizado), la subsiguiente notificación por aviso, ante la falta de comparecencia personal del citado, imprecisamente fue remitida a la dirección “Starlit Dr N47 The Rivers Country Condominio Cúcuta Norte de Santander” (folios 60 y 61. Guía No. CACO52563 de la empresa A1 Entregas S.A.S.). Además, no se arrimó el cotejo que dé cuenta de la entrega de esta última comunicación.

No obstante lo anterior, tal yerro del ejecutante se vio superado. En efecto, tal y como en otrora oportunidad se indicó en este asunto –C.I.T. 2022-0120-01. Auto del 18 de mayo de 2022–, y se reafirma ahora, la acción compulsiva quedó notificada *“en debida forma (...), ya que al proceso compareció a retirar el traslado de la notificación por aviso el señor Jesús Camacho Andrade quien, conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal que arrimó la parte demandante al momento de incoar la demanda, es el representante legal de Multivivienda S.A.S.”*. Sumado a esto, y ello es altamente relevante, no existe dubitación alguna, y así lo entendió la ejecutada, que *“el único demandado es la citada persona jurídica – Multivivienda S.A.S.–”,* por lo que, *“insístase, quedó debidamente trabada la relación jurídico procesal”,* ya que *“como lo manda el canon 300 C.G. del P., (...) cuando “una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las **citaciones, notificaciones, traslados**, requerimientos y diligencias semejantes” (Subraya y resalta la Sala). Luego, no puede menos que pensarse, reitérese, que cuando el señor Jesús Camacho Andrade, acudió al decurso, pese a que así no se plasmó, lo hizo en nombre de la entidad que regenta.”*

Y, si lo anterior se concibe insuficiente, que claro que no lo es, no puede desconocer el representante legal de la sociedad demandada, señor Jesús Camacho Andrade, que cuando otorgó poder a su otrora mandatario, tanto éste, así como aquél, tenían total claridad que la única persona demandada es la sociedad ejecutada. De ahí que, a no dudarlo, cuando extendió el mandato lo hizo personificando a la empresa que regenta pues facultó a su apoderado para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, no de él como persona natural

como ahora con insistencia se quiera hacer ver, sino de aquella sociedad que preside (memorial poder obrante a folio 86 Cdn. Ppal. digitalizado).

Para ahondar en razones, y ante todo no descontextualizar lo que en efecto dimana del mandato conferido, se trae a continuación aparte del mismo y se destaca lo allí plasmado.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
E. S. D.

RADICADO No. 54-001-31-03-005-2018-00394-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANDREA SUREK.
DEMANDADO: MULTIVIVIENDA LTDA.

JESUS CAMACHO ANDRADE, mayor y vecino de esta ciudad, ante usted señor juez, manifiesto por medio de este escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.454.404 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.100.961 del C. S. de la Jud., para que para que conteste y descorra traslado, presente excepciones, presente recursos de la demanda ejecutiva presentada contra MULTIVIVIENDA LTDA por ANDREA SUREK, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y en donde se me notifica el mandamiento de pago del día 3 de diciembre de 2018.

Luego entonces, como el acto de notificación de la presente acción ejecutiva a la demandada Multivivienda S.A.S. cumplió su objetivo, la nulidad que pudiera derivarse de la imprecisa notificación por aviso quedó saneada, más aún cuando, como lo adujo la funcionaria de primer nivel, la parte ejecutada actuó dentro del proceso sin proponer la nulidad, pronunciándose sobre la demanda y planteando excepciones, al punto que su actual apoderada ahora implora que, pese a la nulidad que reclama, *“se le debe dar el valor probatorio [a] las actuaciones de defensa y contradicción interpuestas”*, siendo del caso precisar que, el trámite otorgado a las excepciones viene adelantándose dentro del proceso, tanto así que se descorrió traslado por el actor, se convocó a audiencia inicial y en la reciente continuación de la misma, se decretaron los medios de convicción solicitados, actuaciones todas en las que activamente ha estado la aquí ejecutada.

Bajo ese horizonte argumentativo, como la nulidad deprecada se formula luego de que la misma había quedado saneada por la comparecencia y otorgamiento de poder del representante legal de la parte demandada, quien valga insistir a riesgo de fatigar, confirió mandato para que la sociedad fuera defendida en esta acción compulsiva, habiendo actuado en ejercicio de su derecho de defensa y

contradicción, se imponía su rechazo de plano por la juzgadora de primer nivel. Y aunque así no procedió, dándole el trámite correspondiente y pronunciándose sobre lo aducido, actuar que a la postre resulta garantista de los derechos de las partes, se impone la confirmación de la decisión adoptada en audiencia celebrada el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), denegatoria de la nulidad invocada, como quiera que, tal y como se expuso a lo largo de esta decisión, no podía accederse a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

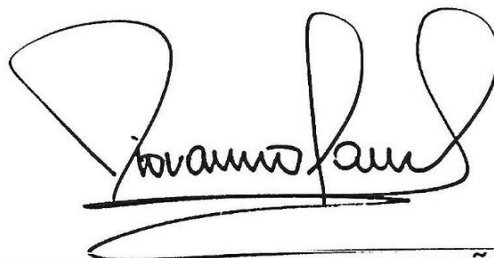
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹⁹ Este documento fue generado con "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo previó el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, toda vez que, en la fecha, la plataforma de firma electrónica presenta inconveniente para su imposición.